

Las bases fundamentales de un régimen jurídico
político constitucional en Chile adecuado para
la realidad de la próxima década

Carlos Briones

El desarrollo de este tema, tiene algunas limitantes derivadas, desde luego, de su amplitud, complejidad y disposición de tiempo compatible con su naturaleza y el contenido de las propuestas de carácter jurídico, político y sociales que involucra a lo que deben agregarse los antecedentes doctrinales e históricos que sirven de necesario fundamento a un nuevo sistema que tal es nuestro criterio de análisis que parte de la realidad contingente del Chile de hoy, con proyecciones históricas para el futuro. La alusión a un "nuevo sistema" es nuestra visualización, nuestro punto de vista, ya que la actual estructura constitucional representada por la llamada "Constitución de 1980" no tiene validez moral, jurídica ni política.

I. Consideraciones previas

Es previo dilucidar el carácter y la validez de la Constitución de 1980 para precisar el contenido básico de un régimen jurídico y político constitucional para la realidad de la próxima década. Si se acepta la vigencia y realidad de esta Constitución, las bases jurídicas futuras de Chile deberán insertarse dentro de las concepciones doctrinales que traduce su esquema. Por el contrario, si se la impugna, el sistema jurídico político a que se ha hecho referencia, tendrá que ser, necesariamente, diferenciado y de acuerdo con el esquema constitucional sustitutivo que se propugne.

Y esto es así porque siguiendo la doctrina de Kelsen se concibe la Constitución como una norma que hay que suponer dado su contenido de Derecho Positivo como la norma que fundamenta su unidad, expresión de su unidad y, por lo tanto, supone estabilizar en este concepto la realidad del poder social sobre el que descansa un orden existente de normas positivas.

Pasamos a demostrar, a continuación, sucintamente, por qué y en razón de qué, la llamada Constitución de 1980 es un documento irrito, sin fuerza ni obligación.

Prescindiremos de los estudios previos de las comisiones y organismos que participaron en la redacción del proyecto, organismos de cúpula en los que no le cupo intervención alguna al soberano ni a sus mandatarios. Fue un proyecto antidemocrático que se gestó y discutió entre personas y organismos dependientes del Gobierno, sin participación de partidos políticos -a la sazón ilegalizados y hoy permitidos de hecho- ni de ninguna organización representativa del cuerpo social,

El plebiscito de 1980 se convocó solo para una simple ratificación de la Constitución ya aprobada por la Junta de Gobierno. Así consta del texto del decreto 3464 de 11 de agosto de 1980 en el que textualmente se dice: "La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente....."

El Profesor de Derecho Constitucional, Francisco Cumplido, en un interesante estudio sobre "El Estado de Derecho en la Constitución de 1980" dice al respecto: "Por tanto, la fuente primaria de la legitimidad de la nueva Constitución política es la voluntad de la Junta de Gobierno, compuesta por los comandantes en jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y por el general director de Carabineros. Así las cosas, tal legitimidad queda vinculada a la propia legitimidad de la Junta de Gobierno" ^{1/}

La convocatoria y demás normas para el plebiscito, se reguló por el decreto ley 3465 de 12 de agosto de 1980 y se realizó sin registros electorales, bajo el estado de emergencia, restringidas las libertades públicas, con descarada intervención del Gobierno en favor del proyecto oficial, sin ninguna posibilidad de plantear alternativas a dicho proyecto, sin control serio del acto plebiscitario en cuanto a votación misma y a los escrutinios, sin Tribunal Calificador de Elecciones, etc. La sola enunciación de estas graves deficiencias permite afirmar que tal acto plebiscitario adolece de nulidad "que en la especie se produce de pleno derecho o ipso facto, ya que, como lo ha reconocido el

^{1/} El Estado de Derecho en la Constitución de 1980, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, mayo de 1981, pág.10

Colegio Escrutador Nacional (organismo de facto) no fue facultado por la Junta de Gobierno para pronunciarse sobre reclamaciones de tipo político electoral". Esta autorizada opinión del Profesor Cumplido es terminante en cuanto sostiene que hubo vicio de fuerza y que "la fuerza es un vicio de la voluntad que produce en derecho público la nulidad de pleno derecho del acto estatal" 1/.

Y en cuanto al contenido sustantivo de esta Constitución baste sólo señalar para demostrar su carácter antidemocrático y autoritario, el cúmulo de facultades del Presidente de la República, la estructura del Consejo Nacional de Seguridad y su influencia en todo el mecanismo institucional, la composición del Tribunal Constitucional que no ofrece garantías de imparcialidad, la composición del Senado, las normas sobre los estados de excepción, etc. Y por si cupiese alguna duda allí están los artículos transitorios, especialmente los arts. 18, 21, 24 y 26 "que concentran en el gobernante la totalidad del poder, deja a su arbitrio la libertad de las personas y priva a los Tribunales de Justicia de la tutela de esa libertad, la Constitución Política y el derecho no son más que ropajes decorativos carentes de valor sustancial tras los cuales no hay más que una simple autocracia". Esta es la autorizada opinión del Profesor Patricio Aylwin.2/

Compartimos sin reservas estos severos juicios críticos de los Profesores Cumplido y Aylwin y agregamos, por nuestra parte, que esta Constitución tanto por su generación como por su contenido, se aparta de los presupuestos mínimos de juridicidad que la moderna doctrina constitucional señala para el estado de derecho.

Concluimos y especialmente tenemos presente para ello, la disposición del artículo 24 transitorio que es armónico con el N° 7 del artículo 41 permanente, particularmente en lo que se refiere a la medida de expulsión del territorio de la República y la prohibición del ingreso al país, sin que sean revisables estas decisiones por los órganos jurisdiccionales, sin contralor político, por lo menos en el llamado período de transición, que en Chile no existe estado de derecho.

1/ Cumplido op.cit. pág. 26

2/ Patricio Aylwin "Significado del art. 24 transitorio de la Constitución Política", Conferencia pronunciada en 1981, pág. 18.

En consecuencia, el régimen constitucional y político actual, adornado con un seudo constitucionalismo sólo persigue la consolidación institucional del gobierno de facto iniciado el 11 de septiembre de 1973. Es un modelo de autocracia que corresponde a lo que algunos autores llaman "cesarismo plebiscitario", de tipo napoleónico.

Esta conclusión en lo que a modelo constitucional se refiere, impuesto autocráticamente al pueblo, repugna a la conciencia democrática. "La esencia de la forma de la vida democrática, dice el destacado constitucionalista Karl Loewenstein, es la libre competencia de las ideologías y de las fuerzas pluralistas que las representan en un circuito abierto del poder y la aprobación otorgada coactivamente es un contradictio in adjecto con la democracia" 1/.

La llamada Constitución de 1980, es una "contradictio in adjecto" con la democracia.

II. La teoría de los derechos, la racionalización del poder y el estado de derecho

1. La doctrina nos enseña que el derecho constitucional general no es inmutable. Como todo el derecho, es mutable, cambiante, de acuerdo con las necesidades sociales y las diversas formas de la organización social, concepto de la propiedad y relaciones de producción pero de acuerdo con el principio de la "norma" traducida en la demanda de los pueblos.

El derecho es un conjunto de tejidos de normas reguladoras de la vida social que debidamente articuladas determinan, en lo básico, la estructura de la nación y del estado como expresión suprema de un ordenamiento jurídico de la colectividad políticamente organizada a las que se agregan las potestades individuales que se proyectan en las múltiples y variadas expresiones de la vida contemporánea.

La elaboración de estas normas exhibe una trayectoria histórica rica en principios y doctrinas dentro de la sistemática jurídica. Cualesquiera que sean nuestras opiniones sobre las diversas escuelas, ya sea sobre el pensamiento jusnaturalista del iluminismo que elabora la teoría de los derechos naturales del

1/ Karl Loewenstein "Teoría de la Constitución, pág. 81

individuo, anteriores y superiores a la sociedad y que deben expresarse en el pacto social cuya esencia es garantizar la plena vigencia de esos derechos o a otro sistema de ideas como factor de regulación social traducido en la ley que debe expresar el contenido de la norma, la verdad es que jus naturalismo, positivismo e historicismo, tienen una raíz común que apunta a un racional ordenamiento de la sociedad y dentro de este ordenamiento, a las garantías mínimas de que debe gozar el hombre y el ciudadano.

2. Según algunos autores, "cuando se habla de derecho se hace siempre referencia al derecho anterior a toda ley. La ley es derecho solamente en la medida que su contenido sustancial concuerde con las exigencias de aquel concepto" 1/.

El derecho así concebido está sujeto a un conjunto de principios superiores a él pero "de cuya observancia depende que un orden dado sea realmente derecho" 2/.

Lo que trasciende es la norma. El legislador no puede ni debe ser indiferente a la norma y ésta, por su naturaleza, transmite su juridicidad a la ley.

Esta afirmación no es puramente especulativa o teórica porque como muy bien lo anota Laski, "la teoría de los derechos es el camino que nos conduce a una concepción creadora de la política, por consiguiente, es esencial definir con todo esmero, la significación que encarnan" 3/.

Las leyes jurídicas, las normas, para Montesquieu, son concebidas como una "especie de leyes" y, a su vez, "las leyes en su significado más amplio, son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas" 4/.

La teoría de la norma regula la estructura jurídica básica del estado, como expresión de una voluntad colectiva mayoritariamente concebida y libremente expresada.

1/ Sebastián Soler, "Ley, Historia y Libertad, págs. 68 y 69

2/ Soler, ob.cit. pág.69

3/ Harold Laski, "El Estado Moderno", tomo 1, pág. 100

4/ Montesquieu, "El Espíritu de las leyes", libro 1º, Cap. I.

Las normas que se traducen en derechos "son en realidad las condiciones de la vida social" y la "demanda por el derecho desarrolla los procesos revolucionarios" y "tenemos derechos para proteger y desarrollar nuestra personalidad"1/.

La ordenación de una sociedad que prescinde de la norma expresada en la ley, es efímera e inconsistente y aparte de no ser justa, adolece de ilegitimidad y, por lo mismo, carece de fuerza y de obligación. Con acierto, Laski anota que "todo orden social que malogre con persistencia, el reconocimiento de las pretensiones de la personalidad, es como un edificio que se construye sobre la arena" 2/.

Ese orden así impuesto "que malogra con persistencia el reconocimiento de las pretensiones de la personalidad" no es expresión válida y, por lo mismo, es inviable y opuesto a cualquiera estructura social, ni menos es factor estable para la elaboración jurídica.

El sujeto de la norma es el soberano, su depositario exclusivo. Para Laski es el superior "que no debe acatamiento a ninguna autoridad más elevada. En una comunidad política independiente, el soberano es absoluto y singular. Su voluntad es ilimitada porque si se le pudiera cohibir en su actuación dejaría de ser supremo, toda vez que se vería sometido, entonces, a la exigencia de un poder coactivo" 3/.

Esta voluntad es indivisible e inalienable, ilimitada frente a la ley porque es su propio creador y dentro de esta concepción, como decía Hobbes, no puede producirse nada injusto.

He aquí definido en sus trazos teóricos el principio de la soberanía que es y lo repetimos, amplio, indivisible, exclusivo y excluyente, fuente primigenia de la norma.

3. Promediando el siglo XVIII y a fines del mismo, las concepciones jurídicas-filosóficas alcanzan su más alta expresión. La Revolución Americana, primero, y la Revolución Francesa, después, con sus Declaraciones, incorporan los principios

1/ Laski, ob. cit. pág. 102

2/ Laski, ob. cit. pág. 107

3/ Laski, ob. cit. pág. 46.

propios de la "norma", en función de la defensa de los derechos individuales: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. 1/

Así, el art. 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, dice: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la represión" y en el art. 33 se lee: "la resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre".

Y cuando el estado viola la norma jurídica que es expresión de la voluntad popular, existe opresión.

Aquí se mencionan los derechos individuales y el derecho de propiedad, como es propio de la época histórica en que nace la democracia liberal. Más tarde, casi dos siglos después y en otro entorno histórico, se incorporan los derechos sociales y culturales. Así ocurre con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948 y cuyo preámbulo en coincidencia con los constituyentes franceses de 1789, explícitamente reconoce el "supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". "De cuanto se ha dicho -escribe Laski- se desprende que los hombres poseen el derecho de desobedecer a un Estado que abandona la tarea de perfeccionar su personalidad. La rebelión, por consiguiente, como decía T.H. Green, es un deber contingente por parte del ciudadano"3/.

En el desarrollo de nuestras ideas políticas, tenemos que reconocer hechos y antecedentes históricos que no significan, y en este punto deseo que exista absoluta claridad, y así lo hago para evitar -anticipadamente- cualquier equívoco, propugnar determinadas formas de lucha que en alguna medida puedan traducirse en destacar la violencia. Esta la promueven y la desatan otros. Quienes estamos luchando por la democratización de Chile por medios pacíficos, por la movilización social, por la más amplia concertación política y social, ciertamente y ello resulta obvio, no estamos predicando la violencia ni menos, acentuándola.

De lo que se trata es puntualizar que la estructura política social de una nación debe implementarse dentro de la teoría que ya he señalado: la preeminencia de la norma como expresión de una voluntad mayoritaria, de la voluntad

1/ Locke, "Traité du Gouvernement Civil"

2/ Duguit, "Traité de Droit Constitutionnel" tomo 3 pág. 735 y 736

3/ Laski, ob. cit. pág. 356.

popular democráticamente expresada por el titular exclusivo de la soberanía: el pueblo.

4. En el curso del siglo XIX el estado liberal nace y se desarrolla por aplicación de los principios brevemente reseñados. Es un modelo de estado que se articula con la clásica separación de los poderes, con garantías individuales, particularmente orientado bajo el principio del derecho de propiedad individual, con definidos esbozos sobre la supremacía constitucional y bajo la suprema norma de la subordinación de toda la actividad del estado al derecho.

Es el desarrollo del constitucionalismo, puro y simple. Es el estado de derecho.

Este período que bien puede ubicarse hasta el término de la Primera Guerra (1914), está impregnado en el orden histórico, político y jurídico de lo que algunos autores llaman "espíritu constitucional" dentro de una "mentalidad constitucional".

5. El espíritu constitucional se enriquece en el período que media entre las dos guerras con la incorporación de la tendencia que Mirkiné Guetzevitch denomina "racionalización del poder" y caracterizándolo, dice: "Vemos en esta racionalización del poder y del estado todo el desarrollo progresivo del derecho público" 1/.

El principio de la racionalización del poder se identifica con la democracia y con el estado de derecho. El ideal del estado de derecho es el ideal democrático. Así se conjuga "el derecho del poder del estado" con el "origen de este poder" y el origen del poder, el único legítimo y válido, es el que emana de la norma que expresa la voluntad del pueblo, titular de la soberanía.

Y dentro de esta nueva concepción del constitucionalismo, surge otra institución: la jurisdicción constitucional como garantía de la supremacía constitucional que conduce a la superlegalidad constitucional para mantener la integridad de la norma oportunamente expresada, en este caso, el Poder Constituyente. 2/

1/ Mirkiné, "Modernas Tendencias del Derecho Constitucional", Introducción pág. XXII

2/ Sobre esta materia véase Carl Schmitt, "La Defensa de la Constitución", Barcelona 1931.

Así se configura, consolidándose, el principio del estado democrático de derecho.

III. El Estado Social de Derecho

6. El desarrollo de la sociedad industrial capitalista y la irrupción de los grandes movimientos sociales de la hora presente, influyen de modo sustantivo en el proceso del constitucionalismo para superar la formalidad meramente jurídica de la concepción del estado de derecho y de la necesaria distinción entre estado y sociedad, ya vislumbrada y teorizada por Hegel.

Esta nueva concepción del estado social de derecho apunta, como muy bien lo anota García Pelayo, "a la corrección por el estado de los efectos disfuncionales de la sociedad industrial competitiva y no es sólo una exigencia ética, sino también una necesidad histórica, pues, hay que optar, necesariamente, entre la revolución o las reformas sociales" 1/.

Esta doctrina, primitivamente concebida por los tratadistas alemanes 2/, se incorporó a los nuevos textos constitucionales. La Constitución de la República Federal Alemana en su art. 20, se define como "un Estado federal, democrático y social de Derecho". La Constitución española de 1978 declara en su art. 1º que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho". Y la Constitución peruana en su art. 79 proclama que el Perú "es una República democrática y social".

Resumidamente, podríamos decir que las características del estado social de derecho, se proyectan bajo las siguientes improntas: organización racional y democrática; intervención en toda la actividad social y económica; el estado como regulador decisivo del sistema social; estructuración de la sociedad a través de medidas directas o indirectas lo que significa, según algunos comentaristas "la disposición y la responsabilidad, la distribución y la competencia del estado para la estructuración del orden social" 3/.

7. Esta nueva concepción del estado que corresponde, como se ha dicho a un imperativo histórico y ético, esencialmente democrático, procura la interrelación

1/ Manuel García Pelayo, "Las Transformaciones del Estado Contemporáneo", pág.15

2/ Véase von Stein y Hermann Heller

3/ García Pelayo, ob.cit. pág.23.

entre estado y sociedad, terminando con la dicotomía autoregulada, con sistemas autónomos y muchas veces opuestos. Ambos, estado y sociedad, se interrelacionan fuertemente entre sí, con factores reguladores que están fuera de cada uno de los sistemas y con el conjunto de los subsistemas interseccionados. Se persigue la completa interrelación entre estado y sociedad, ecuación que permite una adecuada, armónica y justa gestión de la actividad pública y privada de lo que resulta que el sistema estatal, y el sistema social, sin perjuicio de sus respectivas autonomías, son partes de "un meta sistema", es decir, hay que considerarlos desde la perspectiva de un sistema más amplio en el que cada uno de los términos sirve a finalidades complementarias y posee cualidades y principios estructurales igualmente complementarios" 1/.

Este estado que se responsabiliza por la "procura existencial" estimula y desarrolla las formas asociativas, garantiza el otorgamiento de prestaciones sociales, formaliza un estatuto constitucional de derechos económicos y sociales, procura una justa distribución del ingreso y la participación de los trabajadores en ese ingreso, asegura niveles mínimos de salarios para satisfacer las necesidades básicas, diseña las infraestructuras de los servicios sociales, diseña las políticas de pleno empleo, de salud y de seguridad social. En una palabra, tiende a corregir los defectos "disfuncionales" de la sociedad industrial capitalista y de sus formas de producción.

En este mismo orden de ideas, se interviene la concepción clásica del derecho de propiedad que ya no es una simple función social que fue el correctivo introducido por la democracia liberal, sino que se la socializa cuando el interés de la sociedad así lo reclama y se proclama, con solemnidad, que se reserva para el estado la propiedad de las riquezas básicas.

La formulación por el estado de la política económica y social mediante planes de desarrollo que regulen y coordinen la actividad del sector público y privado, la planificación democrática a nivel nacional, regional y local, actividad que debe generarse democráticamente y con participación popular, de la base social, (la planificación no puede ser meramente tecnocrática), podrían señalarse como otras de las grandes coordenadas teóricas y prácticas del estado social.

1/ García Pelayo, ob. cit. pág. 25.

Por otro lado, dentro de esta concepción, privilegiamos las formas asociativas tales como las organizaciones comunitarias, las entidades profesionales, los sindicatos, entidades que forman el tejido social y que deben estar llamadas a participar activamente en la vida democrática del país. A los partidos políticos como intermediarios entre estado y sociedad, se agregan ahora las organizaciones sociales que pueden y deben estar representadas en organismos tales como los Consejos Económicos y Sociales pero auténticos en su formación, cuya opinión debe ser obligatoria en la adopción de determinadas decisiones. No los concebimos como organismos decorativos, puramente consultivos, designados por el poder central. Si así fuere, como ocurre actualmente, tales entidades están desnaturalizadas en su origen y en sus funciones que, en esencia, constituyen una de las manifestaciones más claras y definidas de la democracia participativa en cuyo seno se gesta lo que hemos llamado antes "la norma" y como tal, reguladora de aspectos básicos de la actividad social, política y económica. Privilegiamos este tipo de institucionalidad porque profundiza la democracia política con el nuevo contenido ideológico: la democracia social.^{1/}

Otra importante expresión de lo que debe ser un estado social de derecho, es el régimen jurídico y normativo de las empresas concebidas como unidades de producción, cuya organización y eficiencia deben ser reguladas por el estado, que contemple y garantice la participación de los trabajadores en su dirección, y la coparticipación de los mismos en las utilidades, ya sea como accionistas o como socios.

La coparticipación que también se denomina "cogestión" comprende el derecho de información, derecho de propuesta, derecho de previa consulta, derecho de aprobación subsiguiente y derecho de codecisión, siendo este último, según algunos autores, el supremo grado de participación como garantía eficaz de la facultad que se reconoce a los trabajadores en tal participación, en un mismo pie de igualdad con la dirección o con los representantes del capital.

He aquí una elocuente manifestación de la democratización de la empresa que, a su vez, conlleva la idea de democracia social y participativa.

El estado social de derecho, la participación del pueblo a través de sus

^{1/} Sobre esta materia véase el interesante trabajo de Humberto Nogueira, publicado por el Grupo de los 24, "Los Consejos Económicos Sociales".

formas asociativas constituye su principal connotación. La nueva forma de sociedad se inserta, así, en la tradicional concepción del estado, asegurando la supremacía de la "norma", en cuyo seno reside la soberanía que se traslada de la nación al pueblo para concretar la efectiva democracia participativa, con un pueblo gobernante y no gobernado, como suprema expresión de una sociedad justa.

IV. Pacto Constitucional y Asamblea Constituyente

8. Chile vive un período extraordinariamente grave y convulsivo de su historia. La demanda democrática del pueblo se hace sentir cada día con mayor intensidad para poner término a un gobierno autocrático cuya ilegitimidad es incuestionable, empezando por la llamada Constitución de 1980, que como ya hemos demostrado en el primer acápite de este trabajo, se aprobó con grave infracción de elementales principios jurídicos y que, por lo mismo, es una Constitución que no obliga.

La violación sistemática y permanente de los derechos humanos que ha sido la constante de este gobierno que dispone de una frondosa legislación represiva, sume en la angustia y en la indefensión a miles y miles de chilenos que hoy no tienen seguridad jurídica. Baste sólo señalar la aberrante disposición del art. 24 transitorio que deja librada a las decisiones arbitrarias del jefe de estado derechos fundamentales como la libertad y el derecho a vivir en la patria, sin que sobre dichos actos exista control jurisdiccional alguno, como recientemente lo ha resuelto la Corte Suprema en una sentencia cuyos fundamentos y razonamientos no compartimos porque es contraria a derecho.

9. Por lo tanto, las bases fundamentales para la elaboración de un régimen jurídico político constitucional para la realidad de la próxima década, se insertan con la aprobación de una nueva Constitución Política por una Asamblea Constituyente, elegida por voto secreto, libre e informado, o sea, que tenga su origen en la llamada "norma", prístino e indiscutido. Esta nueva Constitución como culminación de la demanda democrática que reclama el pueblo, tiene como sustentación el Pacto Constitucional.

Las diversas motivaciones de la demanda democrática confluyen en la irrenunciabile aspiración común de reconquistar la libertad y la democracia. Para lograrlo, se hace necesario un gran acuerdo, un acuerdo nacional, amplio, en el que las diversas colectividades y grupos políticos se comprometan a reimplantar la democracia, a defenderla, sin que este acuerdo implique compromisos ideológicos o alianzas para futuros gobiernos. Lo que se persigue con el Pacto es simplemente la defensa de la democracia, su mantenimiento, su estabilidad y el compromiso solemne de sus signatarios de insertarse en el cuadro social democrático de la nueva Constitución que apruebe la Asamblea Constituyente.

Este Pacto, será el resultado de una amplia concertación política y social con una sola connotación: la recuperación de la democracia para Chile y su mantenimiento.

Aparte de este Pacto constitucional, se requiere otro gran acuerdo que sitúe los derechos humanos como criterio legitimador de todo poder político. Las libertades y derechos políticos, sociales y culturales no sólo deben ser proclamados sino que deben estar garantizados por mecanismos especiales de protección. Estas y otras propuestas han sido recomendadas por el Grupo de Estudios Constitucionales, conocido como el Grupo de los 24 del cual hacemos parte.

10. Como ideas básicas para el futuro diseño político institucional ya sea para incorporarlas a la nueva Constitución o como leyes constitucionales especiales, apuntamos las siguientes 1/:

- Incorporar al texto constitucional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, otorgándoles plena vigencia en el derecho interno.
- Robustecer todos los mecanismos jurisdiccionales que aseguren la protección de los derechos humanos en forma expedita. Dictación de una ley constitucional especial sobre el recurso de "habeas corpus" que debe contemplar los derechos, los procedimientos y la participación en la instancia de amparo del Defensor de los Derechos Humanos, severas sanciones penales, administrativas y civiles para los funcionarios que infrinjan los derechos humanos o que entorpezcan

1/ Sobre esta materia véanse publicaciones y estudios del Grupo de los 24.

el procedimiento de amparo, siendo inadmisibles las excusas de haber procedido por orden superior, derecho a recurrir a la jurisdicción internacional por quienes se consideren lesionados.

- Jurisdicción constitucional amplia y composición democrática del Tribunal Constitucional.

- Justicia administrativa y normas para instaurar y aplicar los procedimientos contenciosos administrativos.

- Reforma del Poder Judicial, garantizándole su independencia y una democrática generación.

- Declaración que al estado le corresponde la suprema regulación de la economía nacional.

- Normas sobre la organización y funcionamiento de la empresa y la participación de los trabajadores.

- Normas básicas sobre materias laborales, de salud y de seguridad social, coincidentes con los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT (Convenios 87, 98 y 102, sobre libertad sindical, negociación colectiva y norma mínima de seguridad social).

- Reserva para el Estado de las riquezas básicas de la Nación, reafirmando, de acuerdo con las normas internacionales vigentes, la soberanía permanente sobre estas riquezas y los recursos naturales de que es dueño el pueblo de Chile.

- Establecer cauces institucionales que aseguren la participación del pueblo en la construcción de la democracia, estimulando las formas asociativas y dándoles la debida representación.

- Normas sobre regionalización, a base de Consejos Regionales, Provinciales y Locales, democráticamente designados.

Sería largo de enumerar otra serie de recomendaciones de carácter constitucional y legal que deben implementar el futuro de Chile democrático y sobre cuyas bases debe insertarse la nueva institucionalidad que se iniciará con la aprobación de una nueva Constitución por una Asamblea Constituyente.

El futuro de Chile y su nuevo esquema político institucional será el de un estado social de derecho, con democracia participativa, con un pueblo que será el único sujeto de la soberanía donde se genera la "norma", un pueblo gobernante y no gobernado.

Este será el nuevo estado que fluye y como dice Spengler, siendo la sociedad el concepto genérico y el estado el concepto específico.